

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00016-00

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso: Restitución de Tierra.
Solicitante: Edinson Rafael Meriño Villegas y otros
Oposición: Sin Opositor Conocido.
Predio: "La Dalia".

1. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a las solicitudes de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Sucre, en representación de los señores: **Edinson Rafael Meriño Villegas, Edgar Enrique Meriño Villegas y Jaime Rafael Meriño Meza**, este último, quien actúa en representación de sus hermanos **Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Osvaldo Rafael Meriño López y Cándida Meriño**; todos hijos del fallecido **Víctor Meriño Sena**. Referente al predio denominado "La Dalia" el cual se encuentra ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Ovejas, corregimiento de Chengue.

2. FUNDAMENTO FACTICOS GENERALES

2.1. El día 16 de enero de 2001 a las 9:00 p.m., una llamada al comandante de policía de San Onofre, Sucre, alertó sobre la presencia de varios sujetos armados vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, quienes se movilizaban en tres camionetas por la vía que de ese municipio conduce a Toluviejo. De inmediato el comandante de San Onofre, colocó en conocimiento de los hechos a diferentes mandos militares sin resultados positivos a toda la cadena de comunicaciones generada.

2.2. El siguiente día 17 de enero de 2001, a pesar de todas las alertas generadas, los grupos armados ilegales denominados autodefensas, que desplegaron su accionar ilícito en buena parte de la zona norte del departamento de Sucre y otras regiones del mismo, perpetró una de sus más viles acciones criminales, asesinando a más de veinticinco personas indefensas que tenían su domicilio permanente en el caserío del corregimiento de Chengue, lugar donde los solicitantes y sus familias también residían.

2.3. Ese día, llegaron los paramilitares del frente "Héroes de los Montes de María" de las AUC, como a las 4:00 de la mañana, venían de la vía de San Onofre, llegaron pateando las puertas y sacando a todos los pobladores del corregimiento de sus viviendas, el pueblo fue reurido en la parte céntrica del caserío, los miembros de las autodefensas unidas de Colombia procedieron a separar a los hombres adultos de las

mujeres, ancianos y niños. Los paramilitares comenzaron a llamar a los hombres uno por uno para que se dirigieran a otro lugar de la plaza donde supuestamente había un computador, con el fin de exigir los documentos de identidad y confrontarlos con las personas identificadas en una lista. En esta masacre, una de las más crueles de las que tenga conocimiento nuestro país, los victimarios utilizaron elementos corto punzantes (monas, hachas, machetes y martillos). Al parecer, los autores de la masacre procuraron no realizar disparos con armas de fuego.

2.4. Una vez consumada la masacre, los paramilitares procedieron al saqueo e incendio de 26 de las 62 casas del corregimiento y también pintaron en las paredes letreros que decían *"fuera, guerrilla comunista"*. Posteriormente, emprendieron la huida a pie por el camino que de Chengue conduce a Macayepo, cerca de las 6 a.m., llevándose consigo a 2 hombres a quienes habían ordenado cargar morrales y enseres sobre los hombros y quienes aparecieron muertos en la carretera.

2.5. Ante la vívida y cruda realidad, a la población de Chengue, no le quedó otra opción más que la de huir, desplazándose hacia las cabeceras de los municipios más cercanos, arrastrando consigo una estela de dolor e impotencia. El periódico "El Tiempo" cubrió la noticia del desplazamiento de la siguiente manera: *"A las pocas horas del ataque armado, los campesinos empezaron a salir de la población que prácticamente quedó vacía. Unas 900 personas salieron de la localidad y de otros caseríos vecinos hacia los municipios de Chalán y Ovejas."*

2.6. De igual forma, habitantes de las poblaciones aledañas a Chengue como Orejero y El Tesoro, se desplazaron igualmente hacia la ciudad de Sincelejo, por temor a futuras incursiones violentas. Así mismo, la masacre generó el desplazamiento de moradores de Colosó y Chalán hacia la capital del departamento, como consecuencia de los anuncios de probables incursiones de las autodefensas unidas de Colombia, por otras localidades de los Montes de María.

2.7. Los hechos perpetrados por este grupo ilegal, tuvieron consecuencias directas no solo sobre los individuos, familias y la comunidad Chenguera, sino, que la onda victimizante se extendió hacia las vecindades territoriales del corregimiento, generando una sensación de temor e inseguridad tal que provocaron la salida masiva de las familias campesinas.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS DE CADA SOLICITANTE

3.1. Edinson Rafael Meriño Villegas - ID. 60687

Identificado con cedula de ciudadanía No 3.920.190 expedida en Ovejas, nacido el 10 de febrero de 1963, con 53 años de edad, de estado civil unión libre, domiciliado en la ciudad de Cartagena quien solicita la restitución en relación con el predio denominado *"La Dalia"*, ubicado en el corregimiento de "Chengue" del Municipio de Ovejas, Departamento de sucre, en calidad de heredero determinado del finado Víctor Manuel Meriño Sena.

3.1.1. Expreso el solicitante que la finca *"La Dalia"* era de propiedad de su padre VICTOR MANUEL MERIÑO SENA, quien falleció en el año 2003, por muerte natural y que probablemente este la adquirió por herencia de su progenitor, en la finca vivía el con sus

padres y diez hermanos (Danilo Rafael, Eustorgio, Jorge Alter, Víctor segundo, Edgar Enrique, Delis Ester, Farides, Emerson, Cándida de la Cruz) y otro hermano mayor que falleció.

3.1.2. Manifestó que las escrituras se encuentran a nombre de su padre Víctor Manuel Meriño Sena (Q.E.P.D.), sin embargo hace referencia, que en el año 2009, una comisión regional de reparación y reconciliación llegó a Chengue con un funcionario de la Cámara de Comercio de Corozal e Incoder, a entregar unos títulos, y que a ellos le fue entregada la escritura del predio "La Dalia", a fin de que fuese actualizada a nombre de la madre del solicitante y de todos los hijos del señor Víctor Manuel Meriño Sena, y que según su dicho hace aproximadamente cuatro años, le fueron entregadas las mismas y se encuentran en manos de un hermano que vive en Barranquilla, que obedece al nombre de Víctor Segundo Meriño Villegas.

3.1.3. La finca "La Dalia" comprende 12 hectáreas, 10 de ellas eran cultivos de aguacate y las otras dos eran pastos, tenía una casa construida en barro y zinc, habían 3 vacas, 1 mulo, 1 carnero, gallinas y pavos, en ella trabajaban todos los hermanos, el predio no tenía ningún servicio público domiciliario. Antes de la masacre se veían pasar los grupos armados guerrilla, FARC y el ERP, pero fue hasta la fecha de la masacre ocurrida el 17 de enero de 2001, que todos sus familiares incluido el salieron del predio, trasladándose al municipio de Ovejas donde fueron alojados, en casa de una persona que obedece al nombre de Diva, posteriormente consiguieron una casa en arriendo y luego recibieron subsidios de viviendas por parte del estado, luego de tres meses Danilo, Jorge, Eustorgio y el solicitante regresaron al predio a recoger las cosechas de aguacate, se quedaron durante un año viviendo en la casa de la finca y siguieron explotando la tierra.

3.1.4. En el año 2006 el solicitante y su hermano Eustorgio junto con otros familiares, fueron capturados por el Gaula, CTI, Policía Nacional y la Infantería de Marina, acusados de Rebelión, estando el durante 5 meses y su hermano Eustorgio por 3 años en prisión, luego fueron absueltos y demandaron al Estado.

3.1.5. Desde entonces no volvieron a abandonar el predio y continúan trabajando en él, explotándolo en agricultura, aunque no vivan en él, ya que el solicitante manifestó que vive en Chengue, y sus hermanos algunos también en Chengue otros en Ovejas, Sincelejo, Barranquilla y Cartagena.

3.2. Edgar Enrique Meriño Villegas - ID.60687.

Identificado con cedula de ciudadanía No 73.142.670, con 49 años de edad de estado civil unión libre, domiciliado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, quien solicita la restitución jurídica y formalización de una cuota parte del predio "La Dalia", ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, Sucre, en calidad de heredero determinado del finado Víctor Manuel Meriño Sena.

3.2.1. Señaló el solicitante que el predio "La Dalia", era de propiedad de su padre el fallecido Víctor Manuel Meriño Sena, que en las escrituras del año 1964 se registra como las adquirió.

3.2.2. Hizo alusión que en dicha finca se encontraban distintas clases de árboles frutales y una casa construida con láminas de zinc en la que vivían sus padres y diez hermanos, porque los otros cinco vivían en Barranquilla, Carmen de Bolívar y otros en Chengue, su padre velaba por ellos gracias a las ganancias de los cultivos que recogían del predio.

3.2.3. A partir del año 1984 la guerrilla empieza a llegar a la finca "La Dalia", situación que llevo a sus padres y hermanos a trasladarse hacia Chengue, pues la situación era cada vez más difícil, sin embargo su padre iba por ratos a la finca.

El 17 de enero de 2001 fecha en la que ocurrió la masacre les toca trasladarse nuevamente pero ahora hacia el municipio de Ovejas, con todas las personas de la zona, sin casa y sin nada, a vivir de la solidaridad de dicho municipio. Para ese momento el solicitante se encontraba viviendo en Cartagena y desde allá enviaba dineros para ayudar a sus familiares.

3.2.4. En el año 2006 fallece su padre el señor Víctor Manuel Meriño Sena, quien después de la masacre no pudo volver más a la finca, por temor a todo lo que le sucedió, hasta ese momento el predio se encontraba solo. Con respecto a su madre, señaló que se encontraba viva a la fecha de la ampliación de los hechos (29 de abril 2014) fecha en la que tenía 88 años y residía en el municipio de Ovejas.

3.3. Jaime Rafael Meriño Meza - ID 145463.

3.3.1. Identificado con cedula de ciudadanía No 9.105.859, con 74 años de edad, de estado civil unión libre, domiciliado en Ovejas Sucre, quien solicita la restitución jurídica y formalización de una cuota parte del predio "La Dalia", ubicado en el corregimiento de Chengue, municipio de Ovejas, Sucre, en calidad de heredero determinado del finado Víctor Manuel Meriño Sena, quien actúa en representación de sus hermanos: Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Osvaldo Rafael Meriño López, Candina de la Cruz Meriño.

3.3.2. Manifestó el solicitante que su padre Víctor Meriño Sena (Q.E.P.D.), adquirió mediante escritura pública No. 60 de 9 de marzo de 1964 un predio de diez (10) hectáreas, denominado "La Dalia" ubicado en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas.

Que dicho predio colinda por un lado con Ulises Oviedo, por el otro lado con Héctor Meriño, por el Sur con Ulises Oviedo y por el Norte con Eliecer López.

3.3.3. La solicitud de restitución del predio "La Dalia", la presentó en nombre propio y de sus hermanos.

3.3.4. Con respecto a su padre, señaló que este tuvo hijos con cuatro señoras y que con la última que convivió fue la señora Francia Elena Villegas, con quien se casó por la Iglesia en el Carmen de Bolívar y que a la fecha de la narración de los hechos consignada en el expediente, aun se encontraba viva y muy enferma.

3.3.5. Manifestó que el predio “La Dalia”, no contaba con ningún servicio público, que su padre había construido dos casas de bahareque y que cada una tenía dos habitaciones, el resto del predio se explotaba la tierra con cultivos de aguacate, ñame, yuca entre otros.

3.3.6. Narró que el 17 de enero de 2001, a eso de las 4:00 a.m. llegaron los paramilitares al corregimiento de Chengue y asesinaron a muchos campesinos, entre los cuales estaba uno de sus hermanos y varios primos, que algunos lograron salvarse al igual que él, quemaron todas las casa incluidas las de su padre.

El día de la masacre el solicitante se encontraba en una parcela de su propiedad denominada “La Alemania”, junto a su núcleo familiar conformado por su compañera permanente la señora Sormelia Oviedo Meriño y sus hijos Jaime Segundo, Patricia, Juan Carlos y Estela Meriño Oviedo, circunstancia que los llevo a que el 18 de enero de 2001 dejaran sus tierras y se trasladaran a la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar.

3.3.7. Por ultimo hizo referencia que el predio “La Dalia” se encuentra en la actualidad, siendo explotado por sus hermanos, con cultivos de ñame, plátano, aguacate, yuca entre otros y que nunca han hecho préstamos bancarios o algún negocio jurídico que afecte los derechos sobre el predio, también manifestó que el predio “La Dalia” no cuenta con antecedentes registrales y por ello desea que la Unidad le ayude a formalizar la finca.

4. PRETENSIONES PRINCIPALES

4.1. En cuanto a los solicitantes Edinson Meriño Villegas y Edgar Meriño Villegas.

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Edinson Meriño Villegas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle materialmente el predio reclamado como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como persona legitimada para obtener la materialización de la expectativa legítima que tenía el difunto Víctor Manuel Meriño Sena de cara a obtener la titulación y formalización del predio “La Dalia”, con los demás en común y pro indiviso legitimados, en el marco de la justicia transformadora y reparadora propia de la acción especial de restitución.

4.2. En cuanto al solicitantes Jaime Meriño Meza.

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Jaime Meriño Meza, y el de sus hermanos Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Osvaldo Rafael Meriño López, Cándida de la Cruz Meriño, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle materialmente el predio reclamado como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, como persona legitimada para obtener la materialización de la expectativa legítima que tenía el difunto Víctor Manuel Meriño Sena de cara a obtener la titulación y formalización del

predio "La Dalia", con los demás en común y pro indiviso legitimados, en el marco de la justicia transformadora y reparadora propia de la acción especial de restitución.

4.3. Pretensiones comunes de todos los solicitantes.

4.3.1. Con relación a la restitución jurídica y formalización de las cuotas partes reclamadas para cada uno de los solicitantes.

- Que se ordene como medida de reparación integral la restitución integral, la restitución jurídica material a favor de los señores Edinson Meriño Villegas, Edgar Meriño Villegas, Jaime Meriño Meza, Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Osvaldo Rafael Meriño López, Cándida De La Cruz Meriño, identificados como aparece en el cuerpo de la solicitud, junto aquellos que comparezcan al proceso como herederos indeterminados en caso de estar legitimados, en relación al predio "LA DALIA" en común y pro indiviso en calidad de ocupantes.
- Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder en liquidación, o a la Agencia Nacional de Tierras, o a la entidad competente que corresponda, adjudicar el predio "La Dalia", según la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, a favor de cada una de las víctimas antes relacionadas, herederos del señor Jaime Meriño Sena, en común y pro indiviso. Lo anterior de conformidad con los literales b) y g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene como medida de reparación integral la individualización de la relación jurídica que llegaren a tener los herederos determinados, identificados en el cuerpo de la demanda, y de los que llegaren a comparecer al proceso judicial debidamente legitimados, del predio "La Dalia", de acuerdo a las coordenadas que se obtengan mediante georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, y en armonía con lo establecido en el artículo 91 literal i de la Ley 1448 de 2011.
- Que se establezca un plazo corto y perentorio, para que el Incoder en liquidación, o a la entidad oficial que tenga las atribuciones de formalización de tierras baldías, lleve a cabo la titulación del predio, a partir de información entregada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre, en cuanto a identificación de los ocupantes y sus grupos familiares y a la individualización material del mismo; así mismo, que dicha adjudicación se inscriba en el o los folios de matrícula inmobiliaria que se llegaren a abrir en nombre de la Nación.
- Que la información contenida dentro de la presente solicitud, sea considerada por el Incoder en Liquidación, la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad competente para ello, como suficiente para el cumplimiento de los requisitos de adjudicación de predios baldíos y así pueda ahorrar tiempo y recursos frente a los procesos de entrevista y caracterización de las personas a las que debe adjudicar.

4.3.2. Con relación al registro de instrumentos públicos y medidas de protección de los bienes.

- Que de acuerdo a lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal realice la anotación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35566, relacionada con la adjudicación que efectúe el Incoder en liquidación, la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad competente que corresponda, a nombre de los herederos determinados solicitantes en esta oportunidad, y los indeterminados en caso de estar debidamente legitimados.
- Que se ordene a la ORIP enviar copia del folio de matrícula inmobiliaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de la parcela restituida; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho: con fundamento en la información dada por el Juez en la sentencia.
- Que se ordene el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (342-35566), así como los folios que se segreguen de este, conforme al literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual debe oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, ordenando que actualice el registro de instrumentos públicos en lo referente a: área a registrar- linderos y titular de derecho; teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud o de acuerdo a lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto a la individualización material del inmueble solicitado en restitución; conforme al literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta además, que al tiempo e los hechos de violencia cohabitaban conforme al literal f) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342- 35566, así como los que se segreguen de este, la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados –RUPTA.

SEXTA: Si de resultar probado, se ordene la cancelación de todo gravamen, limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. Del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Que en efecto se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares

registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

4.3.3. Con relación al predio restituido.

PRIMERA: ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios, logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 91 sgt de la ley 1448 de 2011 y así mismo se surta en trámite registral correspondiente.

SEGUNDA: Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

4.3.4. Con relación al retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador.

4.3.4.1. Retorno y acompañamiento de las víctimas.

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñe y ejecute los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

4.3.4.2. Derechos Fundamentales y enfoque diferencial.

PRIMERA: En materia de salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar de los solicitantes no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se proceda a su vinculación a través de la Secretaría de Salud del Municipio de Ovejas o donde residieren.

SEGUNDA: En materia de educación. Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011 y el decreto compilatorio No. 1084 de 2015, si fuere el caso. Ordenar igualmente a los entes territoriales, como parte del plan retorno, adoptar de manera prioritaria las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación de los menores habitantes de los predios

restituidos, asegurando la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma, de requerirse, de acuerdo al plan de retorno que para el efecto se formule.

Así mismo, se ordene que por conducto de la de la Unidad de Atención y Reparación Integral las víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo de ICETEX.

TERCERA: En materia de trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad y en el decreto compilatorio 1084 de 2015..

CUARTA: En materia de vivienda y proyectos productivos. Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de restitución, si no lo estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, administrados por el Banco Agrario, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 así como, dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

QUINTA: En materia de vías de acceso y servicios públicos. Que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predio objeto de restitución; para ello requiérase a entidades como Ministerio de Transporte, Invías, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los entes territoriales, tanto local como departamental, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Así mismo se ordene la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Compilado en otro decreto.

SEXTA: En materia de seguridad. Para garantizar el efectivo retorno, se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

SÉPTIMA: Enfoque Diferencial. Mujeres. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido ordénese con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, al ministerio de Salud y Protección Social, al

Departamento de la Prosperidad Social y las que llegaran a determinarse, si fuere procedente, que sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con su derecho a la salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de esta solicitud colectiva de restitución.

OCTAVA: Enfoque Diferencial. Adultos mayores. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la vinculación de los adultos mayores, solicitantes o miembros de su núcleo familiar, al Programa de Protección y al Programa Nacional de alimentación al adulto mayor de su competencia.

4.3.4.3. Con relación al seguimiento de las ordenes emitidas en la sentencia.

PRIMERA: Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del Municipio de Ovejas, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

TERCERA: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.4. Pretensión subsidiaria.

ÚNICA: En el caso eventual que sea inviable la restitución en los términos solicitados en el acápite anterior y de resultar probada cualquiera de las causales de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2008, ordene la compensación a los solicitantes y que sean entregados con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, inmuebles de similares, de conformidad a lo dispuestos en los artículos 72 inciso 5 y 97 literales a, b, c y d de la Ley 1448de 2011.

4.5. Pretensiones complementarias.

4.5.1. Con relación a la individualización del predio reclamado .

PRIMERA: Que de operar la pretensión principal se disponga, en los caso a que hubiere lugar, la individualización material de cada una de las cuotas partes reclamadas en este libelo, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que de acuerdo a lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal abrir los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria

para cada una de las cuotas partes objeto de segregación, en caso a que haya lugar, indicando el nombre de los solicitantes y sus cónyuges o compañeros (as) permanentes si fuere el caso, en virtud a lo establecido en el artículo 118 ibídem.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de las cuotas partes solicitadas de los predio de mayor extensión denominado “La Dalia” lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a esta solicitud.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, se solicitó a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

4.5.2. Pretensiones en cuanto al alivio de pasivo.

PRIMERA: Ordenar al Alcalde del municipio de Ovejas, dar aplicación al Acuerdo 003 del 28 de mayo de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo del presente escrito.

SEGUNDA: Ordenar al Alcalde del municipio de Ovejas, dar aplicación al Acuerdo 003 del 28 de mayo de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio identificado a lo largo del presente escrito.

TERCERA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, si es del caso y que resultaren probadas.

CUARTA: Ordenar al Fondo de la USEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes restituidos tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse, si es del caso.

4.5.3. Pretensiones de suspensiones y acumulación procesal.

PRIMERA: Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios objeto de reclamación, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios objeto de solicitud, con

excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

SEGUNDA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predio objeto de esta acción.

TERCERA: Que para el efecto se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

4.6. Solicitudes Especiales.

UNICA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, de acuerdo al principio de confidencialidad de que trata los artículos 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIONES.

5.1. El 12 de mayo de 2016, el juzgado entre otras cosas, (i) admitió las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, dentro del expediente 2014-00016-00, (ii) ordenó su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y la notificación a los titulares de derechos reales inscritos, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y el emplazamiento de los Herederos inciertos e indeterminados del señor Víctor Manuel Meriño Sena.

5.2. El 5 de septiembre de 2016 se abrió a pruebas la solicitud acumulada de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos al Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registrador Nacional de Estado Civil, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Inspección de Policía, Personería del Municipio de Ovejas, Alcaldía de Ovejas, Súper Intendencia de Notariado y Registro, Director Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER en liquidación, y/o a la Agencia Nacional de Tierras. Finalmente se decretó la práctica de una inspección judicial sobre el predio rural objeto de restitución denominado "La Dalia", con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de este.

6. PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial, Sucre, aporla las siguientes:

6.1. Pruebas recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución.

- Oficio No. OFI15-00008375 de 6 de abril de 2015, expedido por Unidad Nacional de Protección, indicando que los solicitantes no cuentan en la actualidad con medidas de protección por parte de esa entidad.
- Oficio No. 0381/ MD-CG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 1.9, fechado el 27 de junio 2013, de la Brigada de Infantería de Marina No.1, en el que se anuncia la presencia de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del corregimiento de Chengue.
- Oficio No. 0612/ MD-CG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 1.9, fechado el 23 de octubre de 2013, de la brigada de infantería de marina No. 1, en el que se anuncia la presencia de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del corregimiento de Chengue.
- Oficio No. S-2013- 016999/COMAN -COSEC-29, del Departamento de Policía de Sucre, de 18 de octubre de 2013, según el cual se aporta los informes suscritos por uniformados de la institución con ocasión a la masacre presentada en el Corregimiento del Chengue, Municipio de Ovejas.
- Sentencia de 21 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual se condenó patrimonialmente al Estado y se ordenó el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales a los afectados con ocasión a la masacre perpetrada por paramilitares en la población de Chengue, producto de la omisión del Estado en prestar la debida vigilancia a esa localidad, a través de la presencia de las fuerza pública, dado el notable conocimiento que' tenían las autoridades sobre la inminente toma a esa locación por parte de fuerzas armadas irregulares.
- Oficio No. 20157208180361 de abril 28 de 2015, emanado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que constata que los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.
- Copia de la Resolución No. 0297 de 26 de octubre de 2004, proferida por el Municipio de Ovejas, según la cual declara el corregimiento de Chengue y su área rural en zona de desplazamiento forzado.
- Copia de la Resolución No. 12012 de marzo 20 de 2011, expedida por la Gobernación del Departamento de Sucre, a través de la cual se declara algunas zonas rurales de varios municipios del departamento, entre ellos, la localidad de Ovejas.
- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo a través de oficio No. 972 de 13 de marzo de 2015, informó que no se han vigilado en su despacho penas algunas impuesta a los solicitantes.
- La Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a través de oficio JMSC 150000 de 26 de marzo de 2015, informó a esta Dirección Territorial, que los solicitantes no ha hecho parte de procesos de desmovilización, celebrados mediante Acuerdo de Paz suscrito con el Gobierno Nacional.
- El Juzgado Primero Penal de Circuito de Sincelejo, a través de oficio No. 0341 de 6

de abril de 2015, informó a esta Dirección Territorial, que los solicitantes no poseen anotación ni antecedentes judiciales.

- El juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, a través de oficio No. 407 de 17 de abril de 2015, informó a esta Dirección Territorial, que no se encontró anotación alguna en contra de los solicitantes con ocasión de proceso alguno ventilado a la luz de su jurisdicción y competencia.
- La Fiscalía No.142 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, informó a través de oficio No. 0321 de 22 de abril de 2015, que una vez consultado el sistema SIJYP, se pudo constatar respecto de los solicitantes que éstos figuran como denunciados del delito de Homicidio por los hechos ocurridos en el corregimiento de Chengue el día 17 de enero de 2001, contra EDWARD COBOS TELLEZ; HUBER MARTÍNEZ y otros.
- El Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional, a través de oficio 25487 de 22 de abril de 2015, informó que los solicitantes no han hecho presencia voluntaria ante una autoridad judicial, militar o de policía con el fin de desmovilizarse y recibir los beneficios jurídicos y socio económicos establecidos legalmente.

6.2 Pruebas individuales de los solicitantes.

6.2.1. Edinson Meriño Villegas.

- Copia declaración del reclamante al solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD.
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de formato de ampliación de los hechos que sustentan la solicitud de inscripción en el registro de tierra despojadas ante la UAEGRTD.
- Copia Oficio numero OS 0211 de 2015, por el UAEGRTD Dirección Territorial de Sucre, efectúan la respectiva comunicación a las personas que se consideren con derechos, expedido dentro del respectivo tramite de solicitud de inscripción.
- A través de consulta realizada al portal VIVANTO el día 5 de marzo de 2015, se verifico que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas, desde el 14 de mayo de 2001.
- A través de la consulta en línea realizada en el portal de la Policía Nacional , de fecha 11 de marzo de 2015, se pudo verificar que el solicitante no tiene antecedentes judiciales.
- Copia de la Resolución No. RS 1652 de 27 de octubre de 2015, por la cual se decide incluir el predio "LA DALIA" en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente.
- Constancia de inscripción del solicitante EDINSON MERIÑO VILLEGAS y su núcleo familiar en el RTDAF.
- Solicitud de designación de representación judicial por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas.
- Copia de la Resolución RS 00330 de 7 de abril de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial.

6.2.2. Edgar Meriño Villegas.

- Copia declaración del reclamante al solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD.
- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de formato de ampliación de los hechos que sustentan la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD.
- Copia de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de su núcleo familiar, integrado por:
 - Yarledis Judith López Montes (compañera)
 - Laura Andrea Merino López (hija T.I. y R.C.N.)
 - Angellys Paola Merino López (hija T.I. y R.C.N.).
- Copia Oficio número OS 0211 de 2015, por el cual UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, efectúan la respectiva comunicación a las personas que se consideren con derechos, expedido dentro del respectivo trámite de solicitud de inscripción.
- A través de Consulta realizada al portal VIVANTO el día 3 de marzo de 2015, se verificó que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas, desde el 25 de septiembre de 2001. A través de la consulta en línea realizada en el portal de la policía Nacional, de fecha 11 de marzo de 2015, se pudo verificar que el solicitante no tiene antecedentes judiciales.
- Formato Único de Declaración de septiembre 19 de 2001, por el cual se manifiesta el desplazamiento forzado con ocasión a la masacre perpetrada en la población de Chengue el 17 de enero de 2001.
- Solicitud de designación de representación judicial por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Copia de la Resolución RS 00331 de 7 de abril de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial.

6.2.3. Jaime Meriño Meza.

- Copia declaración del reclamante al solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD.
- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de formato de ampliación de los hechos que sustentan la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD.
- Copia Oficio número OS 0211 de 2015, por el cual UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, efectúan la respectiva comunicación a las personas que se consideren con derechos, expedido dentro del respectivo trámite de solicitud de inscripción.
- Consulta de antecedentes judiciales.
- oficio No. 0320 de la Fiscalía No. 142 Delegada ante los jueces Penales del Circuito, informó a través de, recibido el día 22 de abril de 2015, en el que informa que el solicitante JAIME RAFAEL MERINO MEZA, se encuentra acreditado como víctima dentro del proceso de justicia y paz que le fue iniciado por el delito de homicidio a los postulados HUBER BANQUEZ Y EDW AR COBOZ TELLEZ.

- Copia de la Resolución No. RS 1652 de 27 de octubre de 2015, por la cual se decide incluir el predio "LA DALIA" en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente.
- Constancia de inscripción del solicitante EDINSON MERINO VILLEGAS y su núcleo familiar en el RTDAF.
- Solicitud de designación de representación judicial por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Copia de la Resolución RS 00332 de 7 de abril de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 Competencia.

Se considera esta Agencia Judicial competente para decidir en única instancia, la presente sentencia de restitución colectiva de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, habida cuenta que dentro del proceso no se reconoció opositor alguno.

7.2. Legitimación.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras², recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ídem, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el caso *sub examine*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores que se relacionan en el problema jurídico o en el punto

¹ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única Instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

siguiente, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, ab *initio*, acreditan tener relación jurídica con el predio, en calidad de ocupantes de un predio denominado "La Dalia", así mismo, porque se vieron obligados a abandonar el predio, ubicado en el Corregimiento de Chengue, en razón de la situación de violencia acontecida en el Municipio de Ovejas y sus alrededores, y finalmente, porque los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de la época del abandono y posterior desplazamiento ocurrido en el año 2001, tal como consta además, en las certificaciones emitidas por diferentes entidades gubernamentales aportados con el libelo introductor, y en las demás probanzas allegadas al proceso.

7.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones invocadas en cada una de ellas, corresponde a este Despacho verificar si a los señores **Edinson Meriño Villegas, Edgar Meriño Villegas y Jaime Meriño Meza**, este último, quien actúa en representación de sus hermanos Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Osvaldo Rafael Meriño López, Cándida de Cruz Meriño, todos hijos del fallecido Víctor Meriño Sena, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de la finca "La Dalia", abandonada forzosamente.

Para desatarse el anterior problema jurídico planteado, deberá verificarse si los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno, circunstancia que implica la existencia de unos hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubican los inmuebles y su relación jurídica con ellos, además si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y lo más integral posible.

8. CUESTION PRELIMINAR.

8.1. Desplazamiento Forzado.

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compra masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como por ejemplo, la guerrilla en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o por que no quiso entrar a las filas de la subversión. En cambio y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por

combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo.

En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional reiteró que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Y señaló además, que existen otros derechos derivados de la condición de desplazado como los son: los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

8.2. Justicia Transicional.

Definida internacionalmente, como el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación a las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

Otros la detallan como el paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz.

De acuerdo con pronunciamientos de las Naciones Unidas, la Justicia Transicional “[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”³

Desde el ámbito Nacional, se cuenta con varios elementos normativos desarrollados bajo la óptica de la justicia transicional y que desde una manera sistemática han preparado el terreno para garantizar y avanzar en la protección del derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Como parte de ellas podemos citar la Ley 418 de 1997, la cual trajo diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitó la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz, así como trajo otras medidas de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia.

³ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Reporte del Secretario General sobre el Estado de derecho y justicia transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. (S/2004/616), 3 de agosto de 2004.

Más tarde, la anterior norma transicional fue complementada con la Ley 387 de 1997, por medio de la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia. Esta a su vez fue integrada por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), que ayudó a seguir formando el modelo de transición en Colombia.

Y ahora último, fue proclamada la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto. Con una vertiente dirigida a la restitución de tierras por vía judicial y otra dirigida a la reparación vía administrativa. Es de anotar que esta última norma jurídica trajo en su artículo 8 un concepto de justicia transicional, el cual a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*

Más recientemente, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-052 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, al definir el concepto de justicia transicional lo hizo en los siguientes términos:

"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes".

En este mismo orden, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

"El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de

graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como tan gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un ρ grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto".

De estos conceptos anteriormente señalados, se puede extraer que uno de los fines primordiales de estas normas ha sido el reconocimiento de los derechos y reparación de las víctimas, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación integral.

Cuando se habla de reparación integral, significa que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Lo cual se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

Con relación a la restitución de tierras como eje central del asunto que nos ocupa, fue la Ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, la que estableció el marco normativo e institucional de la reparación integral, mas sin embargo, es pertinente anotar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia 821 de 2007, había elevado a rango fundamental el derecho a la restitución de las tierras de aquellas personas que por ocasión del desplazamiento forzado fueron despojadas violentamente de ellas. Imponiendo al Estado la conservación de ese derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Internacionalmente, el derecho a la restitución de tierras también había sido tratado en algunas normas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de

junio de 1945), y en sus artículos 1, 2, 8 y 10 lo atinente al derecho a la restitución; La Convención Americana de los Derechos Humanos, también llamada como Pacto de San José de Costa Rica, la cual fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. También coloco su granito de arena en lo tocante a la restitución, en los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 y es considerada como una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, apporto lo suyo en los artículos 2, 3 y 14 y como tratado multilateral general reconoció derechos civiles y políticos, estableciendo mecanismos para su protección y garantía.

De igual forma, la reparación integral y el derecho a la restitución de tierras, se encuentra consagrado en los principios rectores de los desplazamientos internos (Principios Deng), los cuales fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos en 1998 por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng. En septiembre de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York reconocieron los Principios Rectores como "un marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países⁴." Por otro lado, se hallan los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiros), considerados igualmente como principios rectores de los desplazamientos internos y de obligatoria consulta ya que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento⁵.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se

⁴ <http://www.law.georgetown.edu/idp/spanish/gp.html>. Los principios rectores (G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1).

⁵ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."

les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

8.3 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

8.4. Derecho fundamental a la restitución de tierras.

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los

derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.⁶

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69⁷, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son

⁶ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"⁸, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enuncio respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

8.5. Ubicación y Contexto de Violencia en el Corregimiento de Chengue y su Municipio Ovejas – Sucre.

Chengue es un corregimiento del Municipio de Ovejas, ubicado en el Departamento de Sucre, cerca de los límites con el Departamento de Bolívar. Chengue fue la despensa agrícola de esta zona y su entramado de caminos y carreteras conecta varios municipios, veredas y corregimientos entre sí, motivo por el cual se puede considerar que es de gran interés geoestratégico para el paso de combatientes y de droga, en la que influyen también los intereses económicos de grandes hacendados y narcotraficantes.

Para llegar al corregimiento, se puede optar por dos vías compuestas por carreteras destapadas y en mal estado que en tiempos de invierno empeoran o dificultan la entrada al Corregimiento en mención: Entrando por la vía que de Sincelejo conduce al municipio de Ovejas, luego se llega al municipio de Chalán; de allí, se recorren 3 kilómetros hasta llegar al corregimiento de Don Gabriel (Ovejas), a 300 metros antes de llegar al corregimiento La Unión, allí se encuentra un desvío a mano izquierda que conduce al corregimiento de Chengue; Saliendo del centro de Ovejas, pasando por Almagra, se llega al corregimiento La Ceiba (Chalán), de allí se recorre la vía que conduce a Don Gabriel, Salitral y por último Chengue. Se trata de un camino de herradura de una extensión aproximada de 24 kilómetros desde el punto de salida señalado.

Dentro de la dinámica del conflicto armado, Chengue es un corregimiento que cuenta con una ubicación privilegiada dentro de la geografía regional, debido a su estratégica ubicación en la zona montañosa de los Montes de María.

A su vez, la región de los Montes de María, fue y es considerada como una zona estratégica, porque "su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororienté, el Océano Atlántico y el centro del país, lo que permitió que grupos armados por fuera de la ley la utilizaran y sigan utilizando como un corredor de movilidad para entrada y salida de insumos, rehenes y el comercio de ilícitos.

De acuerdo al Centro de Memoria Histórica, la escogencia de esta región obedeció para el caso de la guerrilla, a la consideración de por lo menos tres elementos principales: en primer lugar, atendiendo las tradiciones armadas y políticas de la zona; segundo, las posibilidades de incidencia de su accionar, privilegiando aquellos sectores que estuvieran sindicalizados u organizados o zonas periféricas de campesinos pobres y por último, buscaban condiciones topográficas de difícil acceso, pero estratégicamente ubicadas que permitieran la movilidad de un territorio a otro sin mayores dificultades.

En relación a los orígenes de los grupos paramilitares, la Corte Constitucional en una de sus sentencias precisa que ésta se suelen remontar a la conformación del MAS en 1982 tras el secuestro de Martha Nieves Ochoa a manos del M-19, aunque se reconozca que ya desde finales de la década de 1970 había estructuras de autodefensa (es el caso de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio fundadas por Ramón Isaza en Puerto Triunfo). Por su parte, las organizaciones paramilitares, se estructuraron como tales en la segunda mitad de los años ochenta. Cabe precisar que esta apelación genérica hace referencia a actores plurales que tienen un enemigo en común: la guerrilla. En torno a los paramilitares o autodefensas ha podido verificarse, siguiendo al analista Mauricio Romero,

su "asociación con el narcotráfico y sus formas de resolución de conflictos; con las estrategias contrainsurgentes de las Fuerzas Armadas, y las tácticas de guerra sucia para enfrentar a la guerrilla revolucionaria; con formas para - institucionales de control de la protesta social por parte de acciones "mafiosas" del capital, o con el crecimiento del latifundio ganadero y el desalojo violento de campesinos de la tierra por hacendados.

8.6. Identificación del predio.

El predio solicitado, se ubica en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Chengue, se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero Catastral	Area Georreferenciada	Area Catastral	Nombre del titular en Catastro	Relación Jurídica de los Solicitantes
LA DALIA	Se dio apertura al FMI 342 - 35586, abierto con ocasión al procedimiento administrativo de inclusión ante URT Sucre	70-508-00-01-0003-0004-000	6 HA mas 6824 M ²	3 ha. 1.476 metros ²	VICTOR MERINO SENA	Ocupantes.

GEOREFERENCIACION.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1560595,828	865265,8032	9° 39' 46.983" N	75° 18' 18.217" W
3	1560493,691	865180,4112	9° 39' 43.649" N	75° 18' 21.005" W
4	1560456,296	865156,4112	9° 39' 42.429" N	75° 18' 21.788" W
6	1560391,869	865144,8882	9° 39' 40.331" N	75° 18' 22.158" W
9	1560329,782	865156,2832	9° 39' 38.312" N	75° 18' 21.777" W
10	1560323,713	865168,8102	9° 39' 38.116" N	75° 18' 21.366" W
11	1560311,563	865173,3312	9° 39' 37.722" N	75° 18' 21.216" W
12	1560285,258	865169,3602	9° 39' 36.865" N	75° 18' 21.343" W
13	1560278,477	865190,7332	9° 39' 36.647" N	75° 18' 20.641" W
18	1560245,199	865269,5662	9° 39' 35.573" N	75° 18' 18.052" W
19	1560570,069	865478,8932	9° 39' 46.169" N	75° 18' 11.226" W

8.7 Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de estas, y a las que los asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctimas no depende que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

Para efectos de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el proceso transicional implementado por la precitada norma y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Por su parte el artículo 75 ibídem, enseña que: *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, adoptó el concepto de víctima de la siguiente forma: se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daño individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*⁹

En su oportunidad la H. Corte Constitucional al estudiar el concepto de víctima, mediante sentencia C- 914 de 2010, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la ley 782 de 2002, sostuvo: *“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas: Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres. La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 10. de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.*

⁹ Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, diciembre 16 de 2005.

Como se observa la alta Corporación de justicia, hace un estudio del concepto de víctima contenido en normas distintas de la ley 1448 de 2011, y las conclusiones que se extraen llevan a reforzar e ilustra de mejor manera quienes tienen tal carácter e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual es de vital importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta de que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar por las razones que ya se conocen.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 280 de 15 de mayo de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla., señala: *"para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley."*

La anterior definición contiene dos elementos que ya habían sido mencionados por esa misma Corte en sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazados internos i) La coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la Corte Constitucional: *"Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En cuanto a la condición de víctima de los señores **Edinson Meriño Villegas, Edgar Meriño Villegas y Jaime Meriño Meza**, este último, quien actúa en representación de sus hermanos Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Osvaldo Rafael Meriño López, Cándida de Cruz Meriño, por el fallecimiento de su progenitor Víctor Meriño Sena, el despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UAEGRTD, dentro de las pruebas individuales que aportó referente a cada una de ellas con la presentación de la demanda, certificó y probó que la mayoría de estas personas se encuentran debidamente incluidas en Registro Único de Víctimas (RUV), evidenciándose por las fechas en que se realizó la inscripción, que casi todos fueron incluidos con posterioridad a los actos delictivos generadores del abandono en el corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Sucre.

Luego entonces, se puede evidenciar dentro del plenario, y es claro para el Despacho que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado interno, por parte de las guerrillas

y más aún en este caso por grupos de paramilitares, debiendo soportar sin obligación, un sin número de violaciones sistemática de sus derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como los demás miembros de sus familias.

8.8 Bienes baldíos

El artículo 675 del Código Civil señala que las tierras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales y carezcan de otro dueño, pertenecen a la Unión. Esta norma concuerda con lo señalado en la Constitución, en su artículo 102, el cual dispone que el territorio, junto con los bienes públicos, pertenecen a la Nación. La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la norma superior precitada se puede entender a partir de dos aspectos, a saber: uno relacionado con el concepto de dominio eminente, entendido como la expresión de soberanía del Estado que dentro de sus límites tiene la facultad de regular el derecho de propiedad, implicando la capacidad de imponer cargas y restricciones con el objeto de cumplir los fines que le demanda la Constitución.

Cuando el despojo o desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para su adjudicación del derecho de dominio del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. La doctrina y la jurisprudencia ha señalado que en estos casos, se deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío debe informar del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: La Personería municipal, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, Unidad de Restitución de Tierras, esto con el fin que se adelanten las acciones a que haya lugar.

La adjudicación de los bienes baldíos tiene como objetivo central permitir que quienes carecen de propiedad puedan acceder a ella para de esta forma lograr una mejor calidad de vida, tanto para el individuo como para la sociedad, pero también orientado a cumplir con la obligación en cabeza del Estado, según la cual, se deben adoptar las medidas pertinentes en pro de quienes hacen parte del sector agropecuario, pero que por su situación económica se encuentran en condiciones de debilidad, para de esta manera propender por una igualdad real y efectiva.

Es pertinente acudir a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 al referirse al derecho de restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado: *(...) las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas en el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Por su parte el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 impone no solo el deber de retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, y aprovechar la oportunidad para mejorar sus condiciones, y por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y con las

medidas de reparación integral contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

En el caso que nos ocupa se denota que la zona de ubicación del predio (Chengue) ha estado ligada históricamente a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde vieja data acciones violentas de diversos grupos al margen de la ley como las Farc y las autodefensas, que como es sabido se han enfrentado por el territorio, alimentados por algunas actividades ilícitas como el narcotráfico hecho que también ha conllevado a acciones violentas contra la población civil y que se tradujo en que los pobladores de esta zona fueran despojados de la tierra que venían ocupando con su familia de manera informal, terrenos que sin duda eran baldíos por carecer de propietarios.

9. CASO CONCRETO.

La Ley 1448 de 2011, trajo unos criterios o requisitos específicos, claros y amplios, para que las víctimas del despojo que se vieron obligadas a abandonar sus tierras pudieran ser titulares de los beneficios de la ley.

Es así como, la Unidad de Restitución de Tierras en su publicación muy bien lograda y llamada "*La Restitución de Tierras en Colombia: del sueño a la realidad*", identifica a los beneficiarios de la restitución a través de cuatro criterios i) temporal, ii) material, iii) jurídico relacional y iv) personal.

El primero de ellos, dispone de un marco temporal que va desde el 1 de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, es decir, hasta el año 2021 para su aplicación y poder beneficiar y restituir a las víctimas del despojo y abandono forzado en Colombia.

El segundo establece, que el despojo o abandono se debió haber configurado por ocasión del conflicto, descartando cualquier hecho o disputa entre particulares que no encuadren dentro del accionar de grupos armados o su incidencia en los territorios, de manera directa o indirecta.

El tercero por su parte, hace referencia a la relación que la víctima ha ostentado con la tierra y que la ley por supuesto protege. De allí que se tengan en cuenta a las personas que fuesen propietarias, poseedoras o explotadoras de predios baldíos.

El cuarto y último criterio, definió a las víctimas de despojo o abandono forzado a aquellas personas que desde el 1º de enero de 1991, que individual o colectivamente, hubiesen sufrido la pérdida jurídica o material de un bien inmueble sobre el cual tuvieron una relación con cualquiera de las calidades definidas en el inciso anterior. Así mismo se extiende este criterio a que quienes pueden ser titulares de la acción de restitución, la cual también puede ser solicitada por el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron las afectaciones. Incluyendo además, a quienes de conformidad con el derecho de familia, están llamados a suceder en caso de fallecimiento del o los titulares.

Para el presente caso, se presentan a la etapa judicial tres solicitantes de una misma familia, como lo son los señores **Edinson Rafael Meriño Villegas, Edgar Enrique Meriño Villegas y Jaime Rafael Meriño Meza**, este último, quien actúa en representación de sus

hermanos Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Oswaldo Rafael Meriño López y Cándida Meriño; hijos también del señor Víctor Meriño Sena (Q.E.P.D), quien fue el propietario de predio denominado "La Dalia". Los solicitantes dejaron ver que en este proceso de restitución, lo que buscan es formalizar cada uno de ellos su porción de terreno, el cual era explotado por su padre, quien falleció en el año 2008.

Todos ellos se presentan a su reclamo y para que se ampare su derecho a la restitución, en los términos de lo reglado en el artículo 81 y 75 de la Ley 1448 de 2011; en donde cuya relación y vínculo con el fallecido Víctor Meriño Sena, quedo demostrado y acreditado con las pruebas documentales y declaraciones juradas aportadas al plenario como lo fueron:

Para el caso del solicitante Edinson Rafael Meriño Villegas, se certificó por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de oficio de 5 de mayo de 2015, informando a la Unidad demandante, que el solicitante se encontraba en el Registro Nacional de Víctimas junto a su núcleo familiar, compuesto por sus padres Víctor Manuel Meriño Sena, Francia Elena Villegas Tapia y su hermana Candelaria Meriño Villegas.

Así mismo, el señor Edinson a través de su apoderado adscrito a la Unidad de Tierras y bajo la gravedad de juramento expresa y explica en el libelo de la demanda su relación con los demás solicitantes y padre fallecido (Víctor Meriño) al señalar: *"...que la finca La Dalia era propiedad de su padre Víctor Meriño Sena, quien falleció en el año 2013, por muerte natural y que probablemente este la adquirió por herencia de su progenitor que en la finca vivía el con sus padres y diez hermanos (Danilo, Rafael, Eustorgio, Jorge Alter, Víctor Segundo, Edgar Enrique, Dellis Esther, Farides, Emerson, Cándida de la Cruz y otro hermano mayor que falleció.*

(...)

Que el núcleo familiar del propietario del predio Víctor Meriño Sena lo conformaba el y su esposa Francia Elena Villegas Tapia y los hijos mencionados anteriormente; que posteriormente tuvo una relación con la señora Anastasia Mesa, de la cual provienen los hijos Jaime, Alejandro y Graciela Meriño Meza; con la señora Ubertina López Oviedo, de la cual provienen los hijos Oswaldo, Noris y Eder Meriño López; con la señora Rosa Salcedo, de la cual proviene el hijo Luis Meriño Salcedo y con la señora María Ruiz, madre de Jaime Meriño Ruiz asesando en la masacre de Chengue en el 2001".

Con relación al solicitante Edgar Enrique Meriño Villegas, aparte de que se pudo verificar su inclusión en el Registro Único de Víctimas, también se le certificó a la Unidad demandante, a través de oficio de fecha 5 de mayo de 2015, que la persona antes mencionada y aquí solicitante se encontraba incluido en el registro junto con su núcleo familiar conformado por sus padres Víctor Meriño y Francia Villegas y su hermana Candelaria Meriño.

En otros apartes, y con relación al señor Jaime Rafael Meriño Meza, de quien se constata hace parte también del Registro Único de Víctimas, por certificación de la misma Unidad y quien al igual que los anteriores reconoce como padre al señor Víctor Meriño Sena (Q.E.P.D.), y dijo en etapa administrativa presentar o adelantar esta solicitud, como tal

cual le fue reconocido, en representación de sus hermanos Edinson, Jorge, Daniro, Edgar, Emerson, Farides, Deyis, Cándida, Eustorgio, Víctor Meriño Villegas, Graciela, Alejandro Meriño Meza, Oswaldo Eder, Noris Meriño López y Luis Meriño Salcedo.

Las pruebas documentales y declaraciones que preceden sirven para colegir que los tres solicitantes principales se presentan con el fin de obtener la restitución del predio "La Dalia" en calidad de hijos herederos del señor Víctor Meriño Sena (Q.E.P.D.) y porque además cada uno tubo y tiene una convivencia con el predio, lo cual no fue desconocido por ninguna persona, ni por ningún opositor, como tampoco controvertido con ningún otro medio probatorio, lo que indubitablemente conlleva a tener por estimada o probada la legitimación en la causa, de los señores **Edinson Rafael Meriño Villegas, Edgar Enrique Meriño Villegas y Jaime Rafael Meriño Meza**; quien actúa, como se ha dicho tantas veces en representación de sus hermanos Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Oswaldo Rafael Meriño Villegas y Cándida Meriño. Conforme a los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Legitimación que se deriva también de la relación material que mantuvo y ha mantenido cada uno de los reclamantes con el predio "La Dalia".

A continuación se pasa a estudiar otro de los presupuestos necesarios para dictar sentencia favorable, es cual hace alusión al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada.

En cuanto a este fenómeno se indica en la demanda que fue producto de la incursión paramilitar y masacre perpetrada el día 17 de enero de 2001, en el corregimiento de Chengue, de lo que se dice que a eso de las 4:30 a.m. de la mañana, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, más exactamente pertenecientes al grupo "Héroes de los Montes de María" comandados por el desaparecido paramilitar Rodrigo Mercado Pelufo, Alias Cadena, entraron a Chengue pateando las puertas de las casas, sacando de sus casas a todo el que encontraban en su recorrido (hombres, mujeres, niños y niñas), los reunieron en la parte céntrica del caserío. Los paramilitares comenzaron a llamar a cada uno con una supuesta lista y luego los separaron, sin que estas personas imaginaran nunca lo que estaba por suceder.

Con monas, hachas, machetes y martillos (elementos o armas contundentes), causaron la muerte a 28 campesinos del corregimiento, al parecer para no realizar ningún disparo que alertara o diera cuenta de lo que estaba ocurriendo.

Una vez consumada la masacre, los paramilitares procedieron al saqueo e incendio de 26 de las 62 casas del corregimiento y pintaron en las paredes letreros que decían "*Fuera guerrilla comunista*"

Ante la vivida y cruda realidad a los pobladores de Chengue, no le quedo de otra que la de huir, a las cabeceras de los municipios más cercanos, quedando este caserío prácticamente vacío; el éxodo no fue solo de los pobladores de este corregimiento sino también de los corregimientos vecinos como Salitral, Don Gabriel, Orejero, el Tesoro y la Ceiba. Todo esto por temor a futuras incursiones violentas, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Todos estos hechos traumáticos, sufridos por la población de Chengue, generaron una serie de impactos y afectaciones que dejaron graves secuelas en la esfera psicosocial, familiar, política y comunitaria. El miedo, el temor, la vulnerabilidad, la inseguridad, desmoralización, desesperanza, dolor y tristeza, son solo algunas de las sensaciones que experimentaron estos pobladores después de la masacre.

A lo anterior, se suma los daños que sufrieron a nivel de colectividad, los cuales sin duda lograron afectar el tejido social solidario que caracterizó a la sociedad Chenguera con la masacre, no solo, les mataron a los hombres, sino, que mataron sus tradiciones, sus ritos, sus fiestas, sus redes habituales y proyecto de vida comunitario.

El Centro de Memoria histórica, se refiere a este fenómeno aduciendo que *“el daño sociocultural implica impactos de orden individual y colectivo. En primer lugar, deja desprovista a las personas de recursos y de relaciones fundamentales para asumir sus vidas y afrontar la adversidad. En segundo lugar, desestructura los tejidos sociales y altera la transmisión de saberes y prácticas de gran significado para las personas y las familias”*.

A los daños mencionados anteriormente, se aúnan las pérdidas de carácter material, productos del saqueo y quema de las casas que sufrieron posterior a la masacre, lo cual sin lugar a dudas involucra no solo el valor económico, sino, el inmaterial, relacionado con el significado que para ellos tenía el caserío, ya que para ellos, significa una fuente de reconocimiento y de identidad el cual garantizaba la sostenibilidad y supervivencia de la comunidad.

Para hablar del caso de los solicitantes, cabe anotar, que el señor Víctor Manuel Meriño Sena (Q.E.P.D.) y todo los miembros de su grupo familiar, fueron víctimas de uno de los hechos más atroces y crueles de la historia reciente de Colombia, como fue la masacre de Chengue, en la que murieron 26 campesinos a manos de los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia. Arriba se advirtió de la forma inhumana como fueron asesinadas estas personas. En sede de Justicia y paz, los determinadores y ejecutores de la masacre narraron los pormenores de ese propósito violento, ventilándose la operación, forma de ejecutar a las personas y los motivos que los llevaron a realizar ese infame hecho.

El solo hecho, y más la forma utilizada, constituye sin duda alguna, una grave y notoria violación a las normas internacionales y manifiesta infracción al Derecho Internacional Humanitario, como quiera que las víctimas directas fueron torturadas, hubo violaciones y vejámenes que provocaron el dolor de las personas al ver como ultimaban vilmente a sus familiares, mediante herramientas rusticas (machetes, monas, etc).

Se reitera, que indefectiblemente este provoco no solo el desplazamiento forzado del señor Víctor Meriño Sena (Q.E.P.D.) y los demás miembros de su núcleo familiar, sino, de casi toda la comunidad de Chengue y sus alrededores, por el temor de que los paramilitares regresaran al pueblo a ejecutarlos, por ser supuestamente colaboradores de la guerrilla de las Farc. Todo ello, implicó el abandono de la finca o predio “La Dalia” sin que sus herederos – ocupantes pudieran administrar, explotar y tener contacto directo, en uso de la expectativa legítima de los derechos que emanaban de la ocupación por parte de su señor padre, con el predio, hasta el momento de su retorno, el cual se dio, cuando las condiciones de seguridad estaban garantizadas.

9.1 Naturaleza jurídica del bien solicitado en restitución – relación de las víctimas con el predio.

Se encuentra debidamente documentado en este proceso y en demás pruebas obtenidas y aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras, entrevistas y narraciones de hecho, que los primeros pobladores del corregimiento de Chengue fueron las familias Oviedo, Meriño, López, y Barreto, los que se estima llegaron aproximadamente hacia el año 1870. Sin embargo, la informalidad en esta zona como en muchas otras del país ha sido el predominante, ya que ninguno de los habitantes da cuenta de títulos, escrituras o algún documento privado o público que respalde legalmente su relación con los mismos.

Lo anterior lo comprobó la Unidad demandante al realizar una triangulación de la información comunitaria, de cartografía social, individual y topográfica que el área social de la URT de Sucre, realizó en distintas jornadas con la comunidad de Chengue, de la cual se logra evidenciar la falta de formalización y la carencia de antecedentes registrales de sus predios; Así quedo sentando también en fallo de restitución proferido por este mismo Despacho al decidir las solicitudes de los predios “El Desengaño y casas lotes” de ese mismo lugar, dentro del proceso radicado con el N° 2014 – 00032.

Por otra parte, también se pudo constatar a través del equipo catastral de la URT que el predio solicitado y casi que la mayoría del municipio de Chengue, no cuenta con ninguna restricción ambiental y legal para su titulación, no hacen parte de la zonas ambientalmente protegida por la ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y restricciones por uso y destinación del subsuelo.

Luego entonces, revisadas las normas legales y reglamentarias sobre los presupuestos que permiten identificar a un bien baldío y en comparación con los cruces de información institucional, se tiene que los predios que fueron habitados por la comunidad de Chengue, hoy abandonados con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido el 17 de enero de 2001, y que se solicitan en restitución y para su formalización en esta demanda inexorablemente son de naturaleza baldíos. (Ver recuadro señalado en el numeral 8.5 de este fallo – identificación del predio).

Es por ello, que mediante la resolución de este trámite, se solicita al Despacho a través de la Agencia Nacional de Tierras, que se realice la titulación del predio solicitado a favor de los solicitantes o víctimas. Lo anterior, en virtud de lo estipulado en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso que nos ocupa, se puede constatar una vez más, que se trata de un predio baldío, por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito y pertenece a la Nación, sin que la negociación que en algún momento hiciere en vida el señor Víctor Meriño Sena (Q.E. P.D.) sobre él, implicara o constituyera una verdadera tradición del inmueble.

De tal manera, que de la lectura del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que la situación de hecho de la solicitante, está incluida en los supuestos facticos de la norma y es claro que reúne los requisitos para adquirir alguna de las calidades jurídicas antes descritas.

Por otra parte, debe precisarse que ninguna de las entidades vinculadas o a las que se les corrió traslado de la solicitudes que fundamentan este proceso, señaló que los terrenos

solicitados se encontraran en alguna de las circunstancias específicas que los hicieran inadjudicables según la ley.

9.2 Adjudicación de baldíos

Se ha definido por la jurisprudencia nacional que: *“los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley”*¹⁰.

El trámite de adjudicación, los requisitos y presupuestos necesarios para ello, los regula la Ley 160 de 1994 reglamentada por el Decreto 2664 del mismo año y modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución No. 041 de 1996 por medio de la cual se denominan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

En lo tocante la Ley 160 de 1994 establece que: *“la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas a las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al código Civil, y frente a la adjudicación pro el Estado solo existe una mera expectativa”.¹¹

(...)

Lo que quiere decir, que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío el ocupante simplemente cuenta con una mera expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha hecho mejoras o inversiones y ha explotado económicamente si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que tal condición deriva, si tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, que es merecedora de la protección y respeto de las autoridades.¹²

Sobre las exigencias se tiene, que se hayan establecidas en el Art. 8º del Decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de baldíos y su recuperación los cuales son:

- No tener un patrimonio neto superior a 1.000 SMLMV.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante durante un término no inferior a 5 años.
- El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹¹ Art. 65 Ley 160 de 1994

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 1996. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la actitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las juntas de consejos directivos que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

A parte de lo anterior el predio solicitado debe adquirir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicables según lo establece el artículo 9º del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Con respecto al área máxima a adjudicar la Ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el Incoder mediante oficio No. 31122105120 del 16 de noviembre de 2012 se encuentra determinada en la Resolución No. 018 de 1995 expedida por el Incora, y el rango es de 19 a 25 hectáreas; sin embargo, el despacho constató que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante instrucción administrativa No. 01-29 dirigida a notarios y registradores de instrumentos públicos en la que desarrolla varios aspectos de la Ley 160 de 1994, expresó que: *“mediante el acuerdo No. 014 de agosto 21 de 1995 estableció las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos en Unidades Agrícolas Familiares. A su vez, la resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, modificó la extensión determinada por el Incora cuando excedan de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, derogando la resolución No. 018 del 16 de mayo de 1995”*¹³

Ahora bien la resolución que regula lo relacionado con la UAF no es otra entonces que la No. 041 del 24 de septiembre de 1996, la cual en lo referente al área máxima a adjudicar establece que la extensión no debe exceder la calculada como la unidad agrícola familiar para cada municipio o región y que para el caso concreto o que aquí se analiza, el artículo 24 de la misma establece:

ARTÍCULO 24. De la regional Sucre.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:
(...)

¹³ Consultada en: <http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/images/smiles/insadmin2001/INSTRUCCION%20ADMINISTRATIVA%2001%2029.HTM>
Código: FRTS - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 36 de 48

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3. ZONA MONTES DE MARÍA Comprende los municipios de: Coloso, Chalán, Toluviejo, San Onofre, Palmito, Sincelejo, Morroa, Ovejas. Sincelejo: los corregimientos o veredas de Tumbatoro, La Chivera, Laguna Flor, El Cerrito, La Huerta, El Beque, La Peñata, Buenavista.

Unidad Agrícola Familiar: comprendida en el rango de 36 a 49 hectáreas¹⁴.

Por su parte en el acuerdo No. 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Por otro lado, y continuando con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar en un proceso de adjudicación de baldíos se encuentra el Art. 10º del Decreto 2664 de 1994 en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, en las siguientes circunstancias:

- A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubiere enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

En lo que tiene que ver con la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional, el decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que: *"cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero él mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión del predio necesaria para aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"*.

Con lo señalado anteriormente, se deja claro y sentados los requisitos que establece nuestra normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto al predio "La Dalia" objeto de restitución, ubicado relativamente cerca del centro poblado del corregimiento de Chengue del municipio de Ovejas, Sucre, que fueron habitados por pobladores de la zona hace más de cien años, así se verificó dentro de la etapa administrativa por medio de lo expresado por los solicitantes al momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, al igual que en ampliación de hechos y documentales que se obtuvieron con miras a aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales se vincularon con los predios solicitados y demás aspectos tendientes a verificar los requisitos que tanto la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 establecen para la inscripción en el registro.

De igual forma, para establecer la calidad del predios tendiente a restituir se debe tener en cuenta los informes catastrales y registrales obtenidos por la Unidad de Tierras dentro del

¹⁴ Artículo 24 Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por la junta directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria.

trámite administrativo, de lo anterior se desprende y se puede corroborar que en el municipio de Ovejas el corregimiento de nombre Chengue hace parte de su zona rural y de vocación agrícola pecuaria.

En tanto, las pruebas obrantes demuestran la procedencia de la restitución y formalización del bien inmueble aquí solicitado bajo la modalidad de adjudicación, por cumplir la solicitud con los requisitos señalados en la normatividad que regula este tipo de adjudicación los cuales se encuentran consagrados en la Ley 160 de 1994, acuerdo 014 de 1995 expedido por la junta directiva del Incora, traducidos en la productividad indirecta que los mismos representan para los solicitantes y sus núcleos familiares, así como el uso habitacional o mixto ejercido de manera ininterrumpida durante muchos años por los mismos, antes de la masacre ocurrida el día 17 de enero de 2001.

De igual forma y como complemento de lo anterior, es necesario señalar que la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las acciones de restitución de tierras de los despojados y señaló que: "en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Sin embargo, esa misma norma transicional a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5 precisa: "si el despojo o desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un predio baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión". (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 107 del decreto Ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableció que: "en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Luego entonces, de lo anterior se puede deducir una vez más que las personas aquí solicitantes y en especial el señor Víctor Meriño Sena (Q.E.P.D.), y que si bien fueron víctimas de despojo o abandono forzado y que en ese momento se encontraban ocupando los predios, de ello se infiere que acreditan todos los requisitos de la Ley 160 de 1994, para obtener de manera directa o automática la adjudicación por parte del Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, por su condición de desplazados del predio "La Dalia" ubicado en el corregimiento de Chengue y así quedó demostrado con la inscripción del grupo familiar solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV) y constatado por la

Unidad de Tierras demandante en el ejercicio de la cartografía social realizada a cada uno de ellos.

9.3 Sucesión y adjudicación de baldío

Como pretensión principal de este proceso, se encuentra la de restituir jurídica y materialmente el predio reclamado y como medida de reparación integral a favor de los señores Edinson Meriño Villegas, Edgar Meriño Villegas, Jaime Meriño Meza, Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Danilo Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Oswaldo Rafael Meriño López, Candida Meriño como personas legitimadas y herederas del difunto Víctor Manuel Meriño Sena. Junto a aquellos otros que llegaren a comparecer al proceso como herederos indeterminados, en relación al predio "La Dalia" en común y proindiviso y en calidad de ocupantes.

El Despacho encuentra, que las pretensiones antes mencionadas se tornan un poco inviables por cuanto no hubo claridad acerca de la ocupación y demás requisitos de ley que se exigen para la adjudicación de baldíos con respecto a cada uno de los herederos determinados. Así mismo, se desprende de dicha pretensión que tampoco existe claridad absoluta o certeza de que el difunto Meriño Sena no tuviese otras personas (herederos) interesados en las resueltas de este asunto. No obstante, el Despacho adelantó y realizó todo el procedimiento concerniente a la publicidad del proceso para el enteramiento de todos los interesados.

En todo caso, no encuentra el Despacho al revisar la manera o forma de la pretensión reunidas todas las condiciones o requisitos de ley para acceder a la restitución del inmueble objeto de demanda tal y como se solicita.

En ese orden de ideas, salta a la vista un punto importante y que se reconoce en el libelo por el mismo demandante, cual es la ocupación y explotación que de tiempo atrás venía ejerciendo el difunto Víctor Manuel Meriño Sena de cara a obtener la titulación y formalización del predio "La Dalia"; en otras palabras, para obtener la materialización de la expectativa legítima sobre dicho inmueble. De hecho, en algunos apartes de la demanda se dice que en alguna ocasión esta persona fue caracterizada por el Incoder y Cámara de Comercio para proceder a la adjudicación lo cual nunca se concretó por la paralización de ese proceso y menos aún por su posterior fallecimiento.

Aunque el caso que nos ocupa, se considera bastante particular el Despacho a fin de lograr una reparación verdaderamente integral, para proteger los derechos que le asisten a los herederos determinados de esta persona y a los indeterminados que pudieran existir con relación al predio, procederá a declarar como cumplida la expectativa legítima de adjudicación que en todo momento tuvo el señor Meriño Sena hasta antes de morir y así ordenar su adjudicación al fallecido para que este inmueble y demás que hubiese podido dejar en cabeza propia el señor Meriño Sena entren como bienes relictos a conformar la masa hereditaria que tiene como objeto el derecho real de herencia y que sus hijos – herederos deben adquirir por ministerio de la ley la titularidad de éste, a través del ya conocido proceso ordinario de sucesión. Todo ello, bajo el entendido que la restitución debe propender por el restablecimiento pleno a las víctimas y la devolución a su situación

anterior a la violación en términos de garantías de derechos. Para ello, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Defensoría del Pueblo a través de su equipo jurídico se les preste la asesoría necesaria para adelantar tales procedimientos a los aquí solicitantes.

9.4. Restitución con vocación transformadora.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, en el artículo 25 sobre la materia prescribe que: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: "Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"¹⁵. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: "Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"¹⁶.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora¹⁷ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la Ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011)¹⁸, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

¹⁵ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

¹⁶ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: *Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

¹⁷ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación." Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso *González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, parágrafo 450

¹⁸ Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

En consecuencia, en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas — desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.— que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

Ahora bien, como desde el año 1964 el difunto señor Meriño Sena, tuvo y ejerció actos de explotación económica sobre el inmueble "La Dalia" sin embargo nunca le fue formalizado legalmente esa expectativa de derecho mediante la expedición de un acto de adjudicación, lo cual, no impidió que continuara ocupándolo como ya se dijo en otros apartes, en compañía de sus hijos de nombres Danilo Rafael, Eustorgio, Jorge Alter, Víctor Segundo, Edgar Enrique, Dellis Esther, Farides, Emerson, Cándida de la Cruz, por un lapso aproximado de treinta y siete años, hasta que tuvo lugar la masacre de Chengue (17 de enero de 2001), fecha en que tuvo lugar el desplazamiento y consecuente abandono forzado del titular sobre el predio mencionado. Es un tiempo más que suficiente para proceder a adjudicar y hacer realidad esa expectativa legítima que sobre el bien mantuvo el señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.) y así en un acto inusual y acudiendo a la justicia transicional restaurativa se le adjudique el predio "La Dalia" antes identificado, para que también sus herederos pueda formalizar su situación jurídica con relación a este inmueble seguido de la forma arriba señalada.

Pasado un tiempo después de la masacre, se pudo comprobar a través de las declaraciones de los solicitantes que el señor Víctor Meriño Sena, y en estado de desplazamiento, muere en el año 2008, lo mismo sucede con una de sus compañeras y madre de los solicitantes Francia Elena Villegas Tapia de quien se informó falleció para el año 2014, sin que hubiese retornado nunca más al predio "La Dalia" y sin que se produjere la consolidación jurídica de su expectativa legítima de reconocimiento a su calidad de ocupante del bien baldío. Razón esta, que refuerza aún más la tesis del Despacho acerca de la imperiosa necesidad de adjudicar al fallecido Meriño Sena el bien objeto de demanda y garantizar los derechos a todos los herederos determinados e indeterminados.

10. DECISIÓN

En el sub judice, es evidente para esta dependencia judicial que se encuentra plenamente acreditado en el plenario con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio "La Dalia" objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en los señores **Edinson Meriño Villegas, Edgar Meriño Villegas, Jaime Meriño Meza** y sus hermanos **Noris Cielo Meriño López, Farides Mariela Meriño Villegas, Daniro Rafael Meriño Villegas, Jorge Artel Meriño Villegas, Eustorgio Rafael Meriño Villegas, Emerson Antonio Meriño Villegas, Osvaldo Rafael Meriño López y Cándida Meriño**, gran temor,

zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias del corregimiento de Chengue.

Dado a lo anterior, se demostró en la solicitud de las personas antes relacionadas que se cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 para ser tenidos o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran desde su sitio de origen y asentamiento, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad; así mismo, se probó la relación jurídica del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.) y de los demás solicitantes con el predio, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En este sentir se configura en la presente causa el concepto de abandono forzado de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso concreto, se ordenará la restitución material y jurídica del predio de la forma como ya se había anunciado, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

Por otro lado, el Despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza del procurador delegado doctor Lorenzo Hoyos Vega, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine acatando en parte alguna de sus indicaciones y que el caso amerita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la constitución

RESUELVE:

PRIMERA: Como medida de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor del señor **Víctor Meriño Sena (Q.E.P.D.)** quien en vida fue la persona llamada a obtener la materialización de la expectativa legítima de cara a obtener la titulación y formalización del predio baldío denominado "La Dalia", distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-35566 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, con un área total georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 6 HA mas 6824 M2, con número catastral #70-508-00-01-0003-0004-000, ubicado en el Corregimiento de Chengue, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización del inmueble solicitado" o parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDA: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 72 y el literal G del art. 91 de la Ley 1448 de

Código: FRTS - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 42 de 48

2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia a titular mediante resolución de adjudicación de baldíos a favor del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 3.920.016. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otra información que el Instituto antes mencionado requiera para que en un tiempo prudencial proceda a cumplir dicha orden. Oficiese.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, que una vez la hoy Agencia Nacional de Tierras, cumpla la orden anterior, proceda a realizar la anotación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 342-35566, relacionada con la adjudicación que se efectuó a favor del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1° art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese.

CUARTA: ORDENAR a la ORIP de Corozal, Sucre, enviar copia del respectivo folio de matrícula inmobiliaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanuméricos de la parcela restituida; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho. Oficiese.

QUINTA: ORDENAR a la ORIP de Corozal, Sucre, el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (342-35566), aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así mismo, deberá actualizar el registro en lo referente al área a registrar, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial anexo al proceso. Oficiese.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. Oficiese.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento que expresaron de los peticionarios a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER en liquidación y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, La inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados —RUPTA. Oficiese.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio del predio baldío, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-35566, dispóngase la cancelación de las anotaciones No. 4 y 5 y por secretaría librense las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que proceda de conformidad.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal inscribir esta sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese.

DECIMA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir y acompañar al plan de retorno diseñado para la población víctima beneficiaria de procesos de restitución del corregimiento de Chengue, en caso que lo deseen, a los familiares legitimados aquí reconocidos del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d), a su retorno voluntario en condiciones dignas, al igual para que evalúe y realice seguimiento en el tiempo en relación a la elaboración de ese plan de retorno y con sujeción al seguimiento que se efectuó en el marco de los comités de justicia transicional en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. Oficiese.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas aquí solicitantes, reconocidas como víctimas y familiares legitimados - determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas. Oficiese a cada una de ellas.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al Comité de Justicia Transicional departamental y municipal de Ovejas, Sucre, para que de acuerdo al numeral 3° del art. 252 del Decreto 4800 de 2011, se articule la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas reconocidas en este proceso, a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición. Oficiese en ese sentido señalándose las personas beneficiarias.

DECIMA TERCERA: ORDENAR al Comité de Justicia Transicional departamental y municipal de Ovejas, Sucre, para que de acuerdo al numeral 3° del art. 252 del Decreto 4800 de 2011, se articule la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas reconocidas en este proceso, herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición. Oficiese en ese sentido señalándose las personas beneficiarias.

DECIMA CUARTA: No hay lugar a decretar nulidad de ningún acto administrativo que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas como permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales ya que según informe técnico predial allegados al proceso, no existe sobre la zona de los predios objeto de restitución ningún tipo de afectación al dominio o uso como los antes descritos.

DECIMA QUINTA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de este proceso herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), sino lo estuvieren dentro del Programa de subsidio familiar de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, así como el de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, y a sus núcleos familiares, con

prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, dentro del componente de contribución a la sostenibilidad de restitución de tierras. Que para el diseño, implementación y ejecución de los proyectos productivos se tenga como punto de partida el querer de los solicitantes, con el fin de que sean acordes a las capacidades y necesidades de cada uno y así puedan ser verdaderamente productivos y sostenibles en el tiempo. Oficiese.

DECIMA SEXTA: No hay lugar a decretar órdenes relacionadas con vías de acceso y servicios públicos, puesto que ya fueron ordenadas en otros fallos de restitución y que de manera colectiva fueron protegidos para todos los pobladores del corregimiento de Chengue, lo que indica, que también pueden beneficiarse los aquí solicitantes.

DECIMA SEPTIMA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar de los solicitantes no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se proceda a su vinculación a través de la Secretaría de Salud del Municipio donde residen actualmente cada uno de los solicitantes, o en el municipio de Ovejas en caso de hacerse efectivo su retorno. Oficiese a dicha entidad indicándose los domicilios actuales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras. Oficiese.

DECIMA OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, garantizar a los herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), de manera prioritaria la atención básica en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional, vivienda y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo fortalecimiento de la organización social. Oficiese.

DECIMA NOVENA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **Ordenar** al municipio de Ovejas, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con el predio solicitado en restitución. Oficiese.
- **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de existir, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras. Oficiese.
- **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de existir, aliviar la cartera vencida que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Oficiese.

VIGESIMA: ORDENAR a las Secretarías de Educación departamental y municipal de Ovejas, para que promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida estos son herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso. Así mismo, para que se adopten de manera prioritaria las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación de la población menor que hagan parte del núcleo familiar de los solicitantes, asegurando de esta manera la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma. Oficiese.

VIGESIMA PRIMERA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, caracterizar y vincular a los beneficiarios de este fallo estos son herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), y sus grupos familiares, que deseen cursar programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno. Oficiese.

VIGESIMA SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia; fallo estos son herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), y sus grupos familiares.

VIGESIMA TERCERA: ORDENAR a la fuerza pública, Policía Nacional y a la Brigada de Infantería de Marina acantonada en Corozal, Sucre, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del corregimiento de Chengue, zona urbana y rural, y especialmente con relación a los beneficiados con este fallo de restitución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011. Oficiese.

VIGESIMA CUARTA: ORDENAR a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. Oficiese.

VIGESIMA QUINTA: ORDENAR a la Unidad de Víctimas que brinde a los reclamantes favorecidos con este fallo estos son herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), y a su núcleo familiar, el acompañamiento y asesoría necesaria para lograr la asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal y del núcleo familiar, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales que marcan la Ley 1448 de 2011 y el bloque de constitucionalidad. De igual forma, preste acompañamiento y asesoría durante todo el trámite del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras a que hubiere lugar.

VIGESIMA SEXTA: Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juez de instancia, se inste al Sub Comité de Restitución de Tierras Departamental, para que articule la oferta local y nacional con el objeto de materializar dichas órdenes.

VIGESIMA SEPTIMA: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Córdoba - Sucre, y a la Defensoría del Pueblo que a través de su equipo jurídico y posterior a la adjudicación del bien restituído al señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), se les preste la asesoría jurídica necesaria para adelantar el procesos de sucesión a favor de los herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.) reconocidos en esta sentencia.

VIGESIMA OCTAVA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios que para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA NOVENA: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Córdoba - Sucre, les entregue y proporcione al grupo familiar aquí solicitantes, la cantidad de dos (2) semovientes de los denominado mulas, para el transporte y carga de los solicitantes estos son herederos legitimados y determinados del señor Víctor Meriño Sena (q.e.p.d.), hasta el predio "La Dalia" el cual presenta un difícil acceso y gran distancia del corregimiento de Chengue al que pertenece. Así quedo demostrado en la diligencia de Inspección Ocular practicada por este despacho.

TRIGESIMA: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Córdoba - Sucre, al señor Alcalde Municipal de Ovejas, Sucre, y al agente del Ministerio Publico delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

